



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, a la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, no se le realizó objeción alguna y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Sírvase ordenar,

Convención, 16 de febrero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la actualización del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha corte el 29 de febrero de 2020, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 112 a 114 del expediente, se obtuvo que la misma fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, y a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificarla, de la manera que sigue:

Pagare No.1- 051166100002158

LIQUIDACION DE CRÉDITO EN FIRME (AUTO DEL 08-06-2016) CON CORTE AL 03-12-2015

CAPITAL: \$1.728.000
INTERESES REMUNERATORIOS: \$112.875.00
INTERESES MORATORIOS: \$315.020.00
TOTAL: \$2.155.895.00

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES del 04-12-2015 al 31-01-2020

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) [^] (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
4-dic.-15	al	31-dic.-15	29,00%	2,14%	\$ 1.728.000,00	\$ 33.281,28



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-ene.-16	al	31-ene.-16	29,52%	2,18%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.670,40
1-feb.-16	al	29-feb.-16	29,52%	2,18%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.670,40
1-mar.-16	al	31-mar.-16	29,52%	2,18%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.670,40
1-abr.-16	al	30-abr.-16	30,81%	2,26%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.052,80
1-may.-16	al	31-may.-16	30,81%	2,26%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.052,80
1-jun.-16	al	30-jun.-16	30,81%	2,26%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.052,80
1-jul.-16	al	31-jul.-16	32,01%	2,34%	\$ 1.728.000,00	\$ 40.435,20
1-ago.-16	al	31-ago.-16	32,01%	2,34%	\$ 1.728.000,00	\$ 40.435,20
1-sep.-16	al	30-sep.-16	32,01%	2,34%	\$ 1.728.000,00	\$ 40.435,20
1-oct.-16	al	31-oct.-16	32,99%	2,40%	\$ 1.728.000,00	\$ 41.472,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	32,99%	2,40%	\$ 1.728.000,00	\$ 41.472,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 1.728.000,00	\$ 41.472,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 1.728.000,00	\$ 42.163,20
1-feb.-17	al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 1.728.000,00	\$ 42.163,20
1-mar.-17	al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 1.728.000,00	\$ 42.163,20
1-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 1.728.000,00	\$ 42.163,20
1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 1.728.000,00	\$ 42.163,20
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 1.728.000,00	\$ 42.163,20
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 1.728.000,00	\$ 41.472,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 1.728.000,00	\$ 41.472,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 1.728.000,00	\$ 40.608,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 1.728.000,00	\$ 40.089,60
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.744,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.571,20
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.398,40
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.916,80
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.398,40
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 1.728.000,00	\$ 39.052,80
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 1.728.000,00	\$ 38.880,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 1.728.000,00	\$ 38.707,20
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 1.728.000,00	\$ 38.188,80
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 1.728.000,00	\$ 38.016,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.843,20
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.497,60
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.324,80
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.152,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.806,40
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.670,40
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.152,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.979,20
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 1.728.000,00	\$ 37.152,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.979,20
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.979,20
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.979,20



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.979,20
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.633,60
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.633,60
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.288,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 1.728.000,00	\$ 36.115,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.945.831,68
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS					

CAPITAL:\$1.728.000,00
 INTERESES REMUNERATORIOS:\$ 112.875,00
 TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 03-12-2015:..... \$ 315.020,00
 TOTAL INTERESES MORATORIOS ADICIONALES DEL 04-12-2015 al 31-01-2020:.....\$1.945.831,68

TOTAL CAPITAL + INT. MORATORIOS + INT. REMUNERATORIOS:
\$ 4.101.726,68

Pagaré No.2- 051166100003224

LIQUIDACION DE CRÉDITO EN FIRME (AUTO DEL 08-06-2016) CON CORTE AL 03-12-2016

CAPITAL: \$2.792.452,00
INTERESES REMUNERATORIOS: \$462.353,00
INTERESES MORATORIOS: \$909.369,00
TOTAL: \$4.164.174,00

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES del 04-12-2015 al 31-01-2020

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^ (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes* tasames*capital	
4-dic.-15	al	31-dic.-15	29,00%	2,14%	\$ 2.792.452,00	\$ 53.782,63
1-ene.-16	al	31-ene.-16	29,52%	2,18%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.875,45
1-feb.-16	al	29-feb.-16	29,52%	2,18%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.875,45
1-mar.-16	al	31-mar.-16	29,52%	2,18%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.875,45
1-abr.-16	al	30-abr.-16	30,81%	2,26%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.109,42
1-may.-16	al	31-may.-16	30,81%	2,26%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.109,42
1-jun.-16	al	30-jun.-16	30,81%	2,26%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.109,42
1-jul.-16	al	31-jul.-16	32,01%	2,34%	\$ 2.792.452,00	\$ 65.343,38
1-ago.-16	al	31-ago.-16	32,01%	2,34%	\$ 2.792.452,00	\$ 65.343,38
1-sep.-16	al	30-sep.-16	32,01%	2,34%	\$ 2.792.452,00	\$ 65.343,38



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-oct.-16	al	31-oct.-16	32,99%	2,40%	\$ 2.792.452,00	\$ 67.018,85
1-nov.-16	al	30-nov.-16	32,99%	2,40%	\$ 2.792.452,00	\$ 67.018,85
1-dic.-16	al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 2.792.452,00	\$ 67.018,85
1-ene.-17	al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 2.792.452,00	\$ 68.135,83
1-feb.-17	al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 2.792.452,00	\$ 68.135,83
1-mar.-17	al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 2.792.452,00	\$ 68.135,83
1-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 2.792.452,00	\$ 68.135,83
1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 2.792.452,00	\$ 68.135,83
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 2.792.452,00	\$ 68.135,83
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 2.792.452,00	\$ 67.018,85
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 2.792.452,00	\$ 67.018,85
1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 2.792.452,00	\$ 65.622,62
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 2.792.452,00	\$ 64.784,89
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 2.792.452,00	\$ 64.226,40
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.947,15
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.667,91
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 2.792.452,00	\$ 64.505,64
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.667,91
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 2.792.452,00	\$ 63.109,42
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 2.792.452,00	\$ 62.830,17
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 2.792.452,00	\$ 62.550,92
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 2.792.452,00	\$ 61.713,19
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 2.792.452,00	\$ 61.433,94
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 2.792.452,00	\$ 61.154,70
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.596,21
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.316,96
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.037,72
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.479,23
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.875,45
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.037,72
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.758,47
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 2.792.452,00	\$ 60.037,72
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.758,47
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.758,47
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.758,47
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.758,47
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.199,98
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 2.792.452,00	\$ 59.199,98
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 2.792.452,00	\$ 58.641,49
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 2.792.452,00	\$ 58.362,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.144.468,53
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS					



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CAPITAL:\$2.792.452,00
INTERESES REMUNERATORIOS:\$ 462.353,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 03-12-2015:..... \$ 909.369,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS ADICIONALES DEL 04-12-2015 al 31-01-2020:.....\$3.144.468,53

TOTAL CAPITAL + INT. MORATORIOS + INT. REMUNERATORIOS:
.....\$ 7.308.642,00

Pagaré No.3- 051166100003827

LIQUIDACION DE CRÉDITO EN FIRME (AUTO DEL 08-06-2016) CON CORTE AL 03-12-2016

CAPITAL: \$767.131,00
INTERESES REMUNERATORIOS: \$54.650,00
INTERESES MORATORIOS: \$139.849,00
TOTAL: \$961.630,00

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES del 04-12-2015 al 31-01-2020

PERIODO			TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^ (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes *tasames*capita I
4-dic.-15	al	31-dic.-15	29,00%	2,14%	\$ 767.131,00	\$ 14.774,94
1-ene.-16	al	31-ene.-16	29,52%	2,18%	\$ 767.131,00	\$ 16.723,46
1-feb.-16	al	29-feb.-16	29,52%	2,18%	\$ 767.131,00	\$ 16.723,46
1-mar.-16	al	31-mar.-16	29,52%	2,18%	\$ 767.131,00	\$ 16.723,46
1-abr.-16	al	30-abr.-16	30,81%	2,26%	\$ 767.131,00	\$ 17.337,16
1-may.-16	al	31-may.-16	30,81%	2,26%	\$ 767.131,00	\$ 17.337,16
1-jun.-16	al	30-jun.-16	30,81%	2,26%	\$ 767.131,00	\$ 17.337,16
1-jul.-16	al	31-jul.-16	32,01%	2,34%	\$ 767.131,00	\$ 17.950,87
1-ago.-16	al	31-ago.-16	32,01%	2,34%	\$ 767.131,00	\$ 17.950,87
1-sep.-16	al	30-sep.-16	32,01%	2,34%	\$ 767.131,00	\$ 17.950,87
1-oct.-16	al	31-oct.-16	32,99%	2,40%	\$ 767.131,00	\$ 18.411,14
1-nov.-16	al	30-nov.-16	32,99%	2,40%	\$ 767.131,00	\$ 18.411,14
1-dic.-16	al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 767.131,00	\$ 18.411,14
1-ene.-17	al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 767.131,00	\$ 18.718,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 767.131,00	\$ 18.718,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 767.131,00	\$ 18.718,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 767.131,00	\$ 18.718,00
1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 767.131,00	\$ 18.718,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 767.131,00	\$ 18.718,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 767.131,00	\$ 18.411,14
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 767.131,00	\$ 18.411,14



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 767.131,00	\$ 18.027,58
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 767.131,00	\$ 17.797,44
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 767.131,00	\$ 17.644,01
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 767.131,00	\$ 17.567,30
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 767.131,00	\$ 17.490,59
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 767.131,00	\$ 17.720,73
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 767.131,00	\$ 17.490,59
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 767.131,00	\$ 17.337,16
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 767.131,00	\$ 17.260,45
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 767.131,00	\$ 17.183,73
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 767.131,00	\$ 16.953,60
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 767.131,00	\$ 16.876,88
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 767.131,00	\$ 16.800,17
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 767.131,00	\$ 16.646,74
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 767.131,00	\$ 16.570,03
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 767.131,00	\$ 16.493,32
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 767.131,00	\$ 16.339,89
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 767.131,00	\$ 16.723,46
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 767.131,00	\$ 16.493,32
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 767.131,00	\$ 16.416,60
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 767.131,00	\$ 16.493,32
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 767.131,00	\$ 16.416,60
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 767.131,00	\$ 16.416,60
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 767.131,00	\$ 16.416,60
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 767.131,00	\$ 16.416,60
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 767.131,00	\$ 16.263,18
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 767.131,00	\$ 16.263,18
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 767.131,00	\$ 16.109,75
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 767.131,00	\$ 16.033,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 863.835,57
INTERESES MORATORIOS	OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS					

CAPITAL:\$ 767.131,00
 INTERESES REMUNERATORIOS:\$ 54.650,00
 TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 03-12-2015:..... \$ 139.849,00
 TOTAL INTERESES MORATORIOS ADICIONALES DEL 04-12-2015 al 31-01-2020:.....\$ 863.835,57

TOTAL CAPITAL + INT. MORATORIOS + INT. REMUNERATORIOS:
\$ 1.825.465,57

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

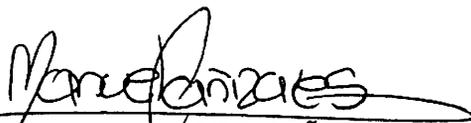
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- a) El pagaré No. **051166100002158**, con corte al 31 de enero de 2020, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.101.726,68)** discriminada así: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.728.000,00) por concepto de capital; CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$112.875.00), por concepto de intereses remuneratorios, DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.260.851,68) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.
- b) El pagaré No. **051166100003224**, con corte al 31 de enero de 2020, la cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.308.642,00)** discriminada así: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.792.452.00) por concepto de capital; CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$462.353.00), por concepto de intereses remuneratorios, CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.053.837,53) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.
- c) El pagaré No. **051166100003827**, con corte al 31 de enero de 2020, la cual asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.825.465,57)** discriminada así: SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$767.131,00 por concepto de capital; CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.650.00), por concepto de intereses remuneratorios, UN MILLÓN TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEETE CENTAVOS (\$ 1.003.684,57) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Lcto.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, a la liquidación adicional de crédito allegada por la parte actora, no se le presentó objeción alguna y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Sírvase ordenar,

Convención, 16 de febrero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la actualización del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha corte el 29 de febrero de 2020, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la misma, obrante a folios 108 a 110 del expediente, se obtuvo que fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, y a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificarla, de la manera que sigue:

Pagaré No.1- 051166100002161

LIQUIDACION DE CRÉDITO EN FIRME (AUTO DEL 03-06-2016) CON CORTE AL 03-12-2015 POR VALOR DE \$ 6.199.146,00

CAPITAL: \$4.320.000
INTERESES REMUNERATORIOS: \$242.933.00
INTERESES MORATORIOS: \$1.636.213.00
TOTAL: \$6.199.146,00

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES del 04-12-2015 al 29-02-2020

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12) -1	CAPITAL	INTERESES porc.mes *tasames*capita I	
4-dic.-15	al	31-dic.-15	29,00%	2,14%	\$ 4.320.000,00	\$ 83.203,20



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-ene.-16	al	31-ene.-16	29,52%	2,18%	\$ 4.320.000,00	\$ 94.176,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	29,52%	2,18%	\$ 4.320.000,00	\$ 94.176,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	29,52%	2,18%	\$ 4.320.000,00	\$ 94.176,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	30,81%	2,26%	\$ 4.320.000,00	\$ 97.632,00
1-may.-16	al	31-may.-16	30,81%	2,26%	\$ 4.320.000,00	\$ 97.632,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	30,81%	2,26%	\$ 4.320.000,00	\$ 97.632,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	32,01%	2,34%	\$ 4.320.000,00	\$ 101.088,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	32,01%	2,34%	\$ 4.320.000,00	\$ 101.088,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	32,01%	2,34%	\$ 4.320.000,00	\$ 101.088,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	32,99%	2,40%	\$ 4.320.000,00	\$ 103.680,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	32,99%	2,40%	\$ 4.320.000,00	\$ 103.680,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 4.320.000,00	\$ 103.680,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 4.320.000,00	\$ 105.408,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 4.320.000,00	\$ 105.408,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 4.320.000,00	\$ 105.408,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 4.320.000,00	\$ 105.408,00
1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 4.320.000,00	\$ 105.408,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 4.320.000,00	\$ 105.408,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 4.320.000,00	\$ 103.680,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 4.320.000,00	\$ 103.680,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 4.320.000,00	\$ 101.520,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 4.320.000,00	\$ 100.224,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 4.320.000,00	\$ 99.360,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 4.320.000,00	\$ 98.928,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 4.320.000,00	\$ 98.496,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 4.320.000,00	\$ 99.792,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 4.320.000,00	\$ 98.496,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 4.320.000,00	\$ 97.632,00
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 4.320.000,00	\$ 97.200,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 4.320.000,00	\$ 96.768,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 4.320.000,00	\$ 95.472,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 4.320.000,00	\$ 95.040,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 4.320.000,00	\$ 94.608,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 4.320.000,00	\$ 93.744,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 4.320.000,00	\$ 93.312,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.880,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.016,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 4.320.000,00	\$ 94.176,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.880,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.448,00
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.880,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.448,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.448,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.448,00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 4.320.000,00	\$ 92.448,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 4.320.000,00	\$ 91.584,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 4.320.000,00	\$ 91.584,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 4.320.000,00	\$ 90.720,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 4.320.000,00	\$ 90.288,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 4.320.000,00	\$ 91.584,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.956.163,20
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS					

LIQUIDACION EN FIRME A CORTE 03-12-2015:..... \$ 6.199.146,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADICIONALES DEL 04-12-2015 al 29-02-2020:.....\$ 4.956.163,20

TOTAL LIQUIDACIÓN EN FIRME + INTERESES MORATORIOS:
.....\$11.155.309,20

Pagaré No.2- 051166100003880

LIQUIDACION DE CRÉDITO EN FIRME (AUTO DEL 03-06-2016) CON CORTE AL 03-12-2015 POR VALOR DE \$ 2.099.754,00

CAPITAL: \$1.445.678,00
INTERESES REMUNERATORIOS: \$128.122.00
INTERESES MORATORIOS: \$525.954.00
TOTAL: \$2.099.754,00

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES del 04-12-2015 al 29-02-2020

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12) -1	CAPITAL	INTERESES porc.mes* tasames*capital	
4-dic.-15	al	31-dic.-15	29,00%	2,14%	\$ 1.445.678,00	\$ 27.843,76
1-ene.-16	al	31-ene.-16	29,52%	2,18%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.515,78
1-feb.-16	al	29-feb.-16	29,52%	2,18%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.515,78
1-mar.-16	al	31-mar.-16	29,52%	2,18%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.515,78
1-abr.-16	al	30-abr.-16	30,81%	2,26%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.672,32
1-may.-16	al	31-may.-16	30,81%	2,26%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.672,32
1-jun.-16	al	30-jun.-16	30,81%	2,26%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.672,32
1-jul.-16	al	31-jul.-16	32,01%	2,34%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.828,87
1-ago.-16	al	31-ago.-16	32,01%	2,34%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.828,87



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-sep.-16	al	30-sep.-16	32,01%	2,34%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.828,87
1-oct.-16	al	31-oct.-16	32,99%	2,40%	\$ 1.445.678,00	\$ 34.696,27
1-nov.-16	al	30-nov.-16	32,99%	2,40%	\$ 1.445.678,00	\$ 34.696,27
1-dic.-16	al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 1.445.678,00	\$ 34.696,27
1-ene.-17	al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 1.445.678,00	\$ 35.274,54
1-feb.-17	al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 1.445.678,00	\$ 35.274,54
1-mar.-17	al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 1.445.678,00	\$ 35.274,54
1-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 1.445.678,00	\$ 35.274,54
1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 1.445.678,00	\$ 35.274,54
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 1.445.678,00	\$ 35.274,54
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 1.445.678,00	\$ 34.696,27
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 1.445.678,00	\$ 34.696,27
1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.973,43
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.539,73
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.250,59
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.106,03
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.961,46
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 1.445.678,00	\$ 33.395,16
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.961,46
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.672,32
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.527,75
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 1.445.678,00	\$ 32.383,19
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.949,48
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.804,92
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.660,35
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.371,21
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.226,64
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.082,08
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.792,94
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.515,78
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.082,08
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.937,51
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 1.445.678,00	\$ 31.082,08
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.937,51
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.937,51
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.937,51
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.937,51
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.648,37
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.648,37
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.359,24
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.214,67
1-feb.-20	al	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 1.445.678,00	\$ 30.648,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.658.568,51



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INTERESES	UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
MORATORIOS	PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS

LIQUIDACION EN FIRME A CORTE 03-12-2015:..... \$ 2.099.754,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS ADICIONALES DEL 04-12-2015 al 29-02-2020:.....\$ 1.658.568,51

TOTAL LIQUIDACION EN FIRME + INTERESES MORATORIOS:
.....\$ 3.758.322,51

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- a) El pagaré No. **051166100002161**, con corte al 29 de febrero de 2020, la cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE PESOS (\$11.155.309,20)** discriminada así: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000,00) por concepto de capital; DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$242.933.00), por concepto de intereses remuneratorios, SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.592.376,20) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.
- b) El pagaré No. **051166100003880**, con corte al 29 de febrero de 2020, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$3.758.322,51)** discriminada así: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.445.678.00) por concepto de capital; CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$128.122.00), por concepto de intereses remuneratorios, DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.184.522,51) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, no le fue presentada objeción alguna y el término para hacerlo se encuentra vencido. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizadas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, relacionándolas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$495.000,00
TOTAL.....\$495.000,00

Sírvase ordenar,

Convención, 16 de febrero de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha corte el 29 de febrero de 2020, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la misma, obrante a folios 83 al 84 del expediente, se obtuvo que la misma fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, y a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificarla, de la manera que sigue:

Pagaré 05116100003973

INTERESES MORATORIOS del 23-07-2016 al 26-02-2016

PERIODO	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) [^] (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes *tasames*capital
---------	-----------	---	---------	---



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

23-jul.-16	al	31-jul.-16	32,01%	2,34%	\$ 6.728.800,00	\$ 41.987,71
1-ago.-16	al	31-ago.-16	32,01%	2,34%	\$ 6.728.800,00	\$ 157.453,92
1-sep.-16	al	30-sep.-16	32,01%	2,34%	\$ 6.728.800,00	\$ 157.453,92
1-oct.-16	al	31-oct.-16	32,99%	2,40%	\$ 6.728.800,00	\$ 161.491,20
1-nov.-16	al	30-nov.-16	32,99%	2,40%	\$ 6.728.800,00	\$ 161.491,20
1-dic.-16	al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 6.728.800,00	\$ 161.491,20
1-ene.-17	al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 6.728.800,00	\$ 164.182,72
1-feb.-17	al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 6.728.800,00	\$ 164.182,72
1-mar.-17	al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 6.728.800,00	\$ 164.182,72
1-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 6.728.800,00	\$ 164.182,72
1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 6.728.800,00	\$ 164.182,72
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 6.728.800,00	\$ 164.182,72
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 6.728.800,00	\$ 161.491,20
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 6.728.800,00	\$ 161.491,20
1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 6.728.800,00	\$ 158.126,80
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 6.728.800,00	\$ 156.108,16
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 6.728.800,00	\$ 154.762,40
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 6.728.800,00	\$ 154.089,52
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 6.728.800,00	\$ 153.416,64
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 6.728.800,00	\$ 155.435,28
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 6.728.800,00	\$ 153.416,64
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 6.728.800,00	\$ 152.070,88
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 6.728.800,00	\$ 151.398,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 6.728.800,00	\$ 150.725,12
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 6.728.800,00	\$ 148.706,48
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 6.728.800,00	\$ 148.033,60
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 6.728.800,00	\$ 147.360,72
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 6.728.800,00	\$ 146.014,96
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 6.728.800,00	\$ 145.342,08
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 6.728.800,00	\$ 144.669,20
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 6.728.800,00	\$ 143.323,44
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 6.728.800,00	\$ 146.687,84
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 6.728.800,00	\$ 144.669,20
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 6.728.800,00	\$ 143.996,32
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 6.728.800,00	\$ 144.669,20
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 6.728.800,00	\$ 143.996,32
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 6.728.800,00	\$ 143.996,32
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 6.728.800,00	\$ 143.996,32
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 6.728.800,00	\$ 143.996,32
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 6.728.800,00	\$ 142.650,56
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 6.728.800,00	\$ 142.650,56
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 6.728.800,00	\$ 141.304,80
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 6.728.800,00	\$ 140.631,92
1-feb.-20	al	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 6.728.800,00	\$ 142.650,56



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$ 6.578.344,03
INTERESES MORATORIOS	SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS	

CAPITAL:\$ 6.728.800,00
INTERESES REMUNERATORIOS:\$ 1.320.580,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 23-07-2016 al 29-02-2020:
.....\$ 6.578.344,03

TOTAL CAPITAL + INT. MORATORIOS + INT. REMUNERATORIOS:
..... \$14.627.724,03

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, se tiene que la misma se ajusta a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P..

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

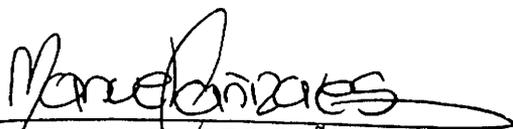
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

El pagaré No. **05116100003973**, con corte al 29 de febrero de 2020, la cual asciende a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$14.627.724,03)** discriminada así: SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.728.800,00) por concepto de capital; UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.320.580,00), por concepto de intereses remuneratorios, SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 6.578.344,03) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000,00).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

LCTO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que, a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, no le fue presentada objeción alguna y el término para hacerlo se encuentra vencido. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizadas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, relacionándolas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$767.000,00</u>
TOTAL.....	<u>\$767.000,00</u>

Sírvase ordenar,

Convención, 16 de febrero de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha corte el 30 de junio de 2020, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la misma, obrante a folios 86 y 87 del expediente, se obtuvo que la misma fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, y a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificarla, de la manera que sigue:

Pagaré 05126100010594

INTERESES MORATORIOS del 07-04-2017 al 30-06-2020

PERIODO			TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)- 1	CAPITAL	INTERESES porc.mes *tasames*capital
7-abr.-17	al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 11.000.000,00	\$ 214.720,00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

1-may.-17	al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 11.000.000,00	\$ 268.400,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 11.000.000,00	\$ 268.400,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 11.000.000,00	\$ 264.000,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 11.000.000,00	\$ 264.000,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 11.000.000,00	\$ 258.500,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 11.000.000,00	\$ 255.200,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 11.000.000,00	\$ 253.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 11.000.000,00	\$ 251.900,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 11.000.000,00	\$ 250.800,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 11.000.000,00	\$ 254.100,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 11.000.000,00	\$ 250.800,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 11.000.000,00	\$ 248.600,00
1-may.-18	al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 11.000.000,00	\$ 247.500,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 11.000.000,00	\$ 246.400,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 11.000.000,00	\$ 243.100,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 11.000.000,00	\$ 242.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 11.000.000,00	\$ 240.900,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 11.000.000,00	\$ 238.700,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 11.000.000,00	\$ 237.600,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 11.000.000,00	\$ 236.500,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 11.000.000,00	\$ 234.300,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 11.000.000,00	\$ 239.800,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 11.000.000,00	\$ 236.500,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 11.000.000,00	\$ 235.400,00
1-may.-19	al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 11.000.000,00	\$ 236.500,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 11.000.000,00	\$ 235.400,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 11.000.000,00	\$ 235.400,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 11.000.000,00	\$ 235.400,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 11.000.000,00	\$ 235.400,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 11.000.000,00	\$ 233.200,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 11.000.000,00	\$ 233.200,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 11.000.000,00	\$ 231.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 11.000.000,00	\$ 229.900,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 11.000.000,00	\$ 233.200,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	28,43%	2,11%	\$ 11.000.000,00	\$ 232.100,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	28,04%	2,08%	\$ 11.000.000,00	\$ 228.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	27,29%	2,03%	\$ 11.000.000,00	\$ 223.300,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	27,18%	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 222.200,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.426.120,00
INTERESES MORATORIOS	NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS					

CAPITAL:\$11.000.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS:\$ 1.855.087,00



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 07-04-2017 al 30-06-2020:
.....\$ 9.426.120,00

TOTAL CAPITAL + INT. MORATORIOS + INT. REMUNERATORIOS:
..... \$ 22.281.207,00

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, se tiene que la misma se ajusta a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P..

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

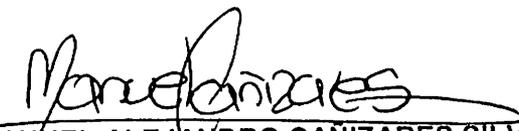
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

El pagaré No. **05126100010594**, con corte al 30 de junio de 2020, la cual asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA YUN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$22.281.207,00)** discriminada así: ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) por concepto de capital; UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.855.087,00), por concepto de intereses remuneratorios, NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 9.426.120,00) por concepto de intereses moratorios, por la motivación que precede.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$767.000,00).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

LCTO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00015-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100006444, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$725.834.00), por concepto de intereses remuneratorios.

Un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 4866470211935135, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital adeudado. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$139.553.00), por concepto de intereses remuneratorios.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$725.834.00), por concepto de intereses remuneratorios.
- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital adeudado. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$139.553.00), por concepto de intereses remuneratorios.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100006444, 4866470211935135, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA con cedula de ciudadanía No. 1090989516 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 26 - 27 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, documentos con fecha de recibido del 05 de septiembre de 2020, recibida en el domicilio de la demandada, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición. Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100006444, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$725.834.00), por concepto de intereses remuneratorios.
- Pagaré No. 4866470211935135, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital adeudado. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$139.553.00), por concepto de intereses remuneratorios.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, por las sumas de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado. SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$725.834.00), por concepto de intereses remuneratorios. UN



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital adeudado. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$139.553.00), por concepto de intereses remuneratorio. Proferida por este estrado judicial el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ORDENAR** embargo y retención de los dineros que MARIA FERNANDA TORRES BARBOSA, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.320.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Además de conformidad a lo solicitado por el demandante por concepto de notificación se sumarán en las costas una vez tasadas la suma CINCUENTA MIL PESOS (50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00077-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 4866470211931548, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$977.820.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el día 24 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 27 de junio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$977.820.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el día 24 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 4866470211931548, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES con cedula de ciudadanía No. 88280071 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folio 29 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, documentos con fecha de recibido del 27 de enero de 2021, recibida en el domicilio del demandado, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 4866470211931548, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$977.820.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el día 24 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, por las sumas de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$977.820.00), por concepto de capital adeudado. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el día 24 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ORDENAR** embargo y retención de los dineros que LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Además de conformidad a lo solicitado por el demandante por concepto de notificación se sumarán en las costas una vez tasadas la suma CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00104-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ISAIAS PEINADO GALVAN

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ISAIAS PEINADO GALVAN**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ISAIAS PEINADO GALVAN, aportando como base del recaudo ejecutivo:

(1) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 024656100003605, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLON DOSCIENDOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.202.139.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2015 al 25 de marzo de 2018, conforme a la tasa vigente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLON DOSCIENDOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.202.139.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2015 al 25 de marzo de 2018, conforme a la tasa vigente.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, ISAIAS PEINADO GALVAN, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación contenidas en el respectivo pagaré No. 024656100003605, por el valore antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor ISAIAS PEINADO GALVAN con cedula de ciudadanía No. 13379693 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ISAIAS PEINADO GALVAN ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 22 - 23 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que ISAIAS PEINADO GALVAN , posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado ISAIAS PEINADO GALVAN, documentos con fecha de recibido del 27 de enero de 2021, recibida en el domicilio de la demandada, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ISAIAS PEINADO GALVAN , quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ISAIAS PEINADO GALVAN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en cinco pagarés:

- Pagaré No. 024656100003605, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.202.139.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2015 al 25 de marzo de 2018, conforme a la tasa vigente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ISAIAS PEINADO GALVAN, por las sumas de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.202.139.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de septiembre de 2015 al 25 de marzo de 2018, conforme a la tasa vigente. Lo anterior, proferido por este estrado judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR embargo y retención de los dineros que ISAIAS PEINADO GALVAN , posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$570.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Además de conformidad a lo solicitado por el demandante por concepto de notificación se sumarán en las costas una vez tasadas la suma CINCUENTA MIL PESOS (50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00105-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO

1. OBJETO DE DECISI ÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007567, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOSM/CTE. (\$897.725.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de junio del 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019., conforme a la tasa vigente.

Un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100005522, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.621.632.00), por concepto de capital adeudado. CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$57.670.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 19 de mayo de 2020 al 13 de octubre de 2020, conforme a la tasa vigente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOSM/CTE. (\$897.725.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de junio del 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019., conforme a la tasa vigente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28. # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.621.632.00), por concepto de capital adeudado. CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$57.670.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 19 de mayo de 2020 al 13 de octubre de 2020, conforme a la tasa vigente.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007567, 051166100005522, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO con cedula de ciudadanía No. 1090983817 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 26 - 27 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, documentos con fecha de recibido del 26 de enero de 2021, recibida en el domicilio del demandado, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**
4. **CONSIDERACIONES**

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100007567, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOSM/CTE. (\$897.725.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de junio del 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019., conforme a la tasa vigente.
- Pagaré No. 051166100005522, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.621.632.00), por concepto de capital adeudado. CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$57.670.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 19 de mayo de 2020 al 13 de octubre de 2020, conforme a la tasa vigente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$897.725.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de junio del 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019., conforme a la tasa vigente. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.621.632.00), por concepto de capital adeudado. CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$57.670.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 19 de mayo de 2020 al 13 de octubre de 2020, conforme a la tasa vigente. Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR embargo y retención de los dineros que ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DIESECIENTOS MILLOONES DE PESOS (\$17.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$860.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Además de conformidad a lo solicitado por el demandante por concepto de notificación se sumarán en las costas una vez tasadas la suma CINCUENTA MIL PESOS (50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA